

rias sobre objetos absolutamente distintos de los que motivaron su convocacion.

Esta es la historia exacta de los presentes sucesos de legislacion. Ahora se propone á su tenor la cuestion siguiente: ¿puede el Rey en términos legales, instaladas las Córtes extraordinarias, reproducir propuesta de ley, y éstas entender en mas que en los objetos de su convocacion? La solucion de tal cuestion es de suma importancia ahora y en los siguientes iguales casos, y debe fijarse del todo.

Parece que no cabe la menor duda en la negativa. — El art. 163 dice así: *Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.* Y el 166 concluye: *y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.* En ambos lugares expresa claramente la Constitucion, sin dejar la menor duda ni lugar á disputa, que la propuesta de objetos de leyes la ha de hacer el Rey á la Diputacion permanente, para causar la convocacion de las Córtes extraordinarias: lo cual excluye de un modo terminante y absoluto que el Monarca pueda proponer á éstas cosa alguna sobre objetos de leyes. Es por fortuna un lugar muy claro y aun repetido, y una cuestion mere gramatical y de sintaxis: puesto que hablándose siempre *de pretérito* á la convocacion de las extraordinarias para el ejercicio de tal facultad real, es seguro que le niega la Constitucion la entrada á toda otra propuesta del Monarca, despues de instalado el Congreso extraordinario.

Debe estarse á la letra de la ley fundamental, que así lo exige su axacta observancia jurada por las Córtes y por el Rey; y hallándose expreso en su letra lo mencionado, no se necesita otra alguna solucion de la cuestion presentada. Pero á fin de ilus-